



AUTO No. 1693 DE 2018

(18 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de visita con radicado Interno N° INT – 6211 de fecha 21 de noviembre de 2018, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, se evidenció lo siguiente:

(. .)

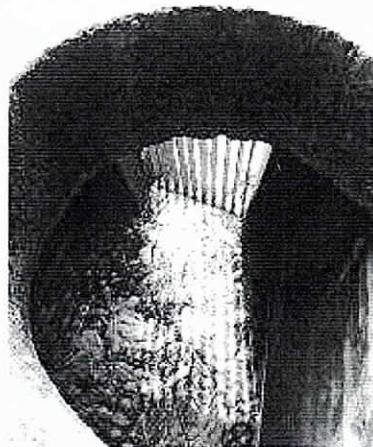
3. VISITA DE SEGUIMIENTO.

Fecha de Visita: 22 de octubre de 2018

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	CARGO	EMPRESA
Edin Cotes	Jefe Operativo	Aguas de Dibulla S.A E.S.P
Aldair Pereira	Operador PTAP del Río Ancho	Aguas de Dibulla S.A E.S.P

3.1 Cumplimiento de la normatividad ambiental

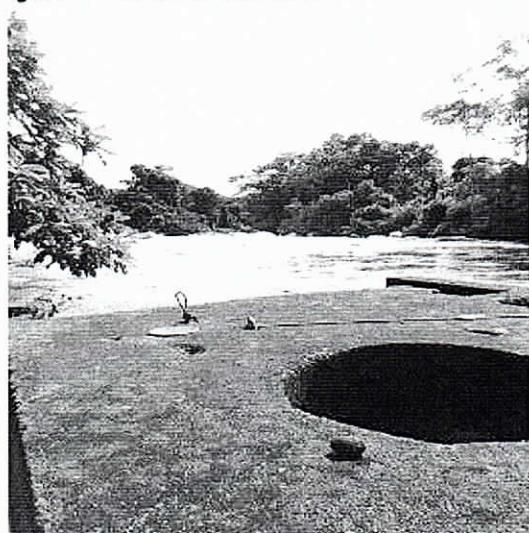
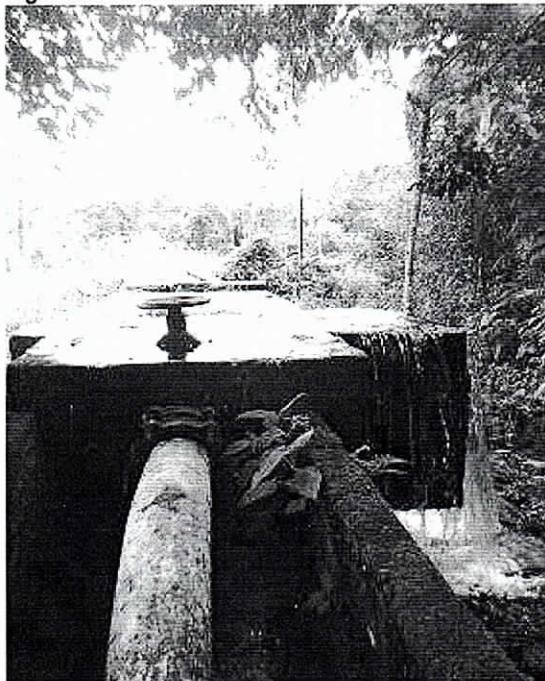
Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		SI	NO	N/A	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental?		x			Los registros de los actos administrativos se llevan en las oficinas principales desde donde manejan dicha documentación
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 8- Capítulo 11- sección 1)	Departamento de Gestión Ambiental				No cuentan con un departamento de gestión ambiental
Uso Por Recurso					El sistema de captación no se encuentra acorde a lo establecido en la concesión debido a que no cuenta con dispositivo de medición de volumen acumulativo que permita en cualquier momento conocer la cantidad derivada. En cuanto a la consumida, la PTAP, no cuenta con medidores acumulativos y a pesar que tiene canaleta para medición de caudales, esto no se realiza.
Decreto 1076/15 (Libro 2 – Parte 2- Título 3- Capítulo 2- sección 8 - Artículo 2.2.3.2.8.5	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado	x			

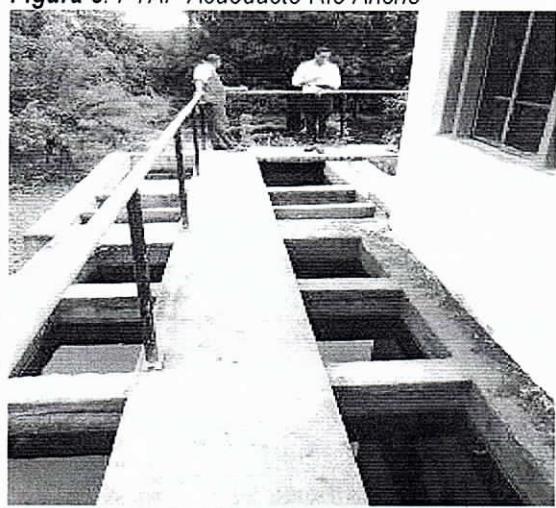
					Figuras 1. Bocatoma Acueducto Río Ancho
					
					Figuras 2. Bocatoma Acueducto Río Ancho
					
Ley 373 de 1997 - Decreto 1090/18 adiconado al decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, sección 1, subsección 1)	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	x			La empresa Aguas de Dibulla S.A E.S.P, cuenta con Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua para el Municipio de Dibulla (zona urbana y rural, excluyendo al Corregimiento de Palomino), aprobado por CORPOGUAJIRA mediante resolución No. 1459 de 12 de agosto de 2015.
Manejo de Vertimientos					
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 3- capítulo 3- sección 5- Artículo 2.2.3.3.5.2)	¿Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales (preliminar, primario, secundario, terciario)?	x			No cuenta con sistema de tratamiento de los lodos generados en la PTAP
Decreto 1076/15 (artículo 2.2.3.3.4.7) – Resolución 631 DE 2015)	¿El sistema de tratamiento de aguas residuales cumple con los porcentajes de remoción establecidos en su diseño?	x			

Decreto 1076/15 Artículo 2.2.3.3.6.3 y Resolución 1207 de 2014	Si utiliza el agua residual ya tratada en otras actividades externas al establecimiento, ¿Cuenta con autorización de la autoridad ambiental?	x			
Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
Manejo de Residuos					
Decreto 1076/15 (libro 2- Parte 2- Título 6- Capítulo 1- sección 3 –Artículo 2.2.6.1.3.1)	¿Se cuenta con un Plan de gestión Integral de Residuos Peligrosos?			x	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Se realiza separación y clasificación de residuos sólidos (ordinarios)?			x	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Cuenta con un centro de acopio o lugar definido en la planta donde se depositen los residuos sólidos (ordinarios)?			x	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Se cuenta con un sistema de aprovechamiento de residuos sólidos (ordinarios)?			x	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿La disposición final de los residuos sólidos (ordinarios) se realiza adecuadamente?			x	
Decreto 1076/15 (libro 2- Parte 2- Título 6- Capítulo 1- sección 3 –Artículo 2.2.6.1.3.1)	¿Se garantiza el manejo adecuado de los residuos peligrosos, hasta su tratamiento y disposición final?			x	
Emisiones Atmosféricas					
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.11	¿Opera Incineradores?			x	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.2	¿Opera Otros: Planta de triturado, Planta de Asfalto u otra fuente fija			x	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.7	¿Se cuenta con sistemas de control de emisiones?			x	
Ruido					
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 5- Capítulo 1- sección 10 -Artículo 2.2.5.1.5.10)	¿Emplea medidas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben a las zonas aledañas?			x	

3.2 Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/I	Detalle
Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables			

¿Cómo se abastece de agua?	X	<p>Se abastece de una fuente superficial específicamente del río Ancho, mediante bocatoma lateral sin dique de represamiento. La derivación se realiza en la margen izquierda, en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°09'45.88" y W 73°28'33.70", de igual forma cuenta con un desarenador situado en las coordenadas geográficas (Datum WGS84): Latitud N 11°09'47.62"; Longitud 73°28'22.27" y una línea de aducción.</p> <p>De la captación de Río Ancho se abastece el Corregimiento de Río Ancho.</p> <p>Figura 3. Bocatoma Río Ancho</p>  <p>Figura 4. Desarenador</p> 
----------------------------	---	---

			<p>Figura 5. PTAP Acueducto Río Ancho</p> 
¿Cuenta con concesión?	x		<p>Existe una concesión de aguas superficiales otorgada por CORPOGUAJIRA mediante resolución No. 00403 de 25 de marzo de 2011, con un caudal máximo de 8.0 Lts/seg, con régimen de captación de 24 horas/días.</p>
Método de medición de caudal captado	x		<p>La captación no cuenta con medidores acumulativos de volúmenes que le permita a la autoridad ambiental conocer los volúmenes reales captados con respecto al concesionado. La PTAP tampoco cuenta con macromedidores instalados, sin embargo cuenta con canaletas que puede ser utilizada para determinar el caudal, sin embargo esto no se realiza</p> <p>Figura 6. Canaleta con vertedero en la PTAP</p>  <p>El vertedero corresponde a cresta gruesa, el cual presenta un ancho de 0.3 metros, una altura desde el fondo de 0.22 metros. La altura del agua a un metro del inicio del vertedero fue de 0.54 metros, lo que indica que la altura de agua por encima del vertedero de 0.32 metros (determinado a un metro de distancia del inicio del vertedero). Al calcular el caudal con estos datos utilizando la ecuación para vertederos de cresta gruesa $Q_{ideal} = (2/3)^{(3/2)} b^{*(g)} H^{(3/2)}$ (donde b = ancho del vertedero, g =</p>

			gravedad, H altura del agua, tenemos que al remplazar el caudal este es nos da un caudal ideal de aproximadamente 92 lt/seg (sin afectar por el coeficiente de descarga cd , el cual permite tener el caudal real).
			El caudal obtenido (92 lt/seg) es muy superior al otorgado (8 lt/seg).
Consumo real del agua	x		El sistema no cuenta con macro-medidores por lo que no fue posible conocer el volumen acumulado captado del Río Ancho.
Generación de Vertimientos			
Genera Vertimientos		Si	Se generan vertimientos cada vez que se realiza mantenimiento de la Planta de tratamiento (lodos), los cuales son enviados nuevamente al cauce del Río.
Medio receptor donde efectúa el vertimiento		Si	Río Ancho
Requiere permiso de vertimiento		Si	Todo vertimiento a un cuerpo de agua requiere permiso de vertimiento
Generación de Residuos			
Cantidad y tipo de Residuos Sólidos Ordinarios generados por el establecimiento y actividades conexas.		No	
Cantidad y tipos de residuos peligrosos generados por el establecimiento.		No	
Servicio de recolección y transporte de residuos sólidos (ordinarios). (Especificar si es por empresa o persona natural, tipo de transporte usado)		No	
Servicio de recolección y disposición final de residuos peligrosos. (Especificar si es por empresa o persona natural, tipo de transporte usado)		No	
Generación de Emisiones			
¿El equipo para el cual se otorgó el permiso de emisiones se encuentra en funcionamiento?		No	
Parámetros reales de operación del equipo: Infraestructura, Tipo de Combustible, Altura de Descarga, Tipo de Ducto (diámetro, área)		No	
Identifique otras emisiones que se estén generando en el establecimiento			No se observaron emisiones
Manejo de Suelos			
¿Cómo maneja y acopia los materiales de descapote y suelo?		No	
Medidas de Flora y Fauna			
Qué medidas de protección se implementa		No	
Plan de Contingencias			
¿Tiene establecido un plan de contingencia?		No	

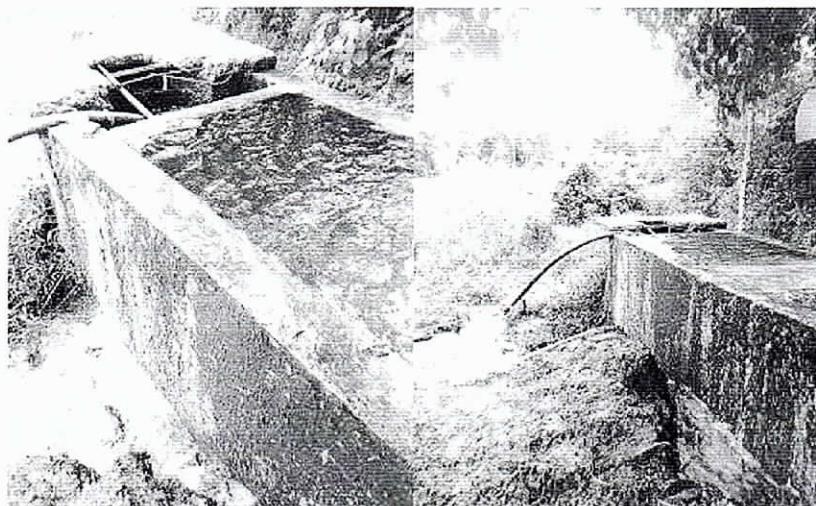
3.3 Otras Observaciones

3.3.1 No se han presentado los diseños y planos de obra necesarios para la captación.

3.3.2 De acuerdo a lo señalado por el operador del sistema, señor Aldair Pereira, la captación que tiene el cabildo indígena propietaria del predio donde se ubica el desarenador, no ha sido posible quitarla debido a que el cabildo no lo permite.

3.3.3 Se observó fugas de agua en el sedimentador y una captación ajena en esta misma que no corresponde al objeto de la concesión (conexión en 2 pulgadas para la finca donde se ubica el desarenador, perteneciente a un cabildo indígena propietaria del predio).

Figura 7. Fugas de agua en el vertedero y captación ilegal.



3.3.4 No se ha tramitado ante CORPOQUAJIRA permiso de ocupación de cauce ni de vertimiento de los lodos generados en la planta de tratamiento.

3.3.5 Como se ha manifestado en informes de seguimiento anteriores, la empresa Aguas de Dibulla S.A E.S.P, sigue enviando los lodos generados durante el tratamiento en la PTAP, a la fuente abastecedora (Río Ancho), sin ningún tipo de tratamiento

3.3.6 CORPOQUAJIRA, realiza a través de la Oficina de Seguimiento Ambiental adscrita a la Subdirección de Autoridad Ambiental, dos (2) seguimientos anuales a las bocatomas y PTAP, con el acompañamiento de personal técnico de la empresa Aguas de Dibulla S.A E.S.P.

4. CONCLUSIONES.

Como resultado de la visita de seguimiento ambiental realizada a la concesión de agua superficial otorgada a la empresa Aguas de Dibulla S.A E.S.P a través de la resolución 00403 de 25 de marzo de 2011, para el abastecimiento del acueducto del Corregimiento de Río Ancho (Municipio de Dibulla) y teniendo en cuenta las bases de datos de CORPOQUAJIRA, se tienen las siguientes conclusiones:

- Aguas de Dibulla S.A E.S.P no ha instalado el dispositivo de medición de volumen acumulado que permita en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.
- Aguas de Dibulla S.A E.S.P no está aprovechando las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- Aguas de Dibulla S.A E.S.P utiliza mayor cantidad de agua que la otorgada.
- Aguas de Dibulla S.A E.S.P no ha evitado que las aguas que derivan de la corriente Río Ancho, se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- Aguas de Dibulla S.A E.S.P no ha presentado los diseños y planos de las obras necesarias para la captación.
- Aguas de Dibulla S.A E.S.P. no cuenta con permiso de ocupación de cauce de las obras hidráulicas construidas en la bocatoma del acueducto del corregimiento de Río Ancho, zona rural del municipio de Dibulla – La Guajira

- *Aguas de Dibulla S.A E.S.P, no presentó en su momento a CORPOGUAJIRA para su respectiva evaluación y aprobación los planos y diseños de las obras de captación correspondiente para la construcción de la bocatoma que abastece al corregimiento de Río Ancho, zona rural del municipio de Dibulla – La Guajira.*
- *Aguas de Dibulla S.A E.S.P, no reporta los volúmenes de aguas captados a la subdirección de Gestión Ambiental, vencido cada semestre para que se realice la respectiva liquidación de Tasa por Utilización de Aguas TUA.*
- *Aguas de Dibulla S.A E.S.P, no cuenta con permiso de vertimiento de los lodos producidos en la planta de tratamiento de agua potable.*

5. RECOMENDACIONES.

De conformidad con lo anterior, se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental, tomar las medidas pertinentes por el incumplimiento de los siguientes requerimientos exigidos en la normatividad ambiental y en el acto administrativo que otorgó la concesión de aguas superficiales a la empresa Aguas de Dibulla S.A E.S.P:

- *La obra de captación deberá estar provista de un dispositivo de medición de volumen acumulado que permita en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.*
- *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.*
- *Evitar que las aguas que deriven de dicha corriente se derramen o salgan de las obras que las deben contener.*
- *Presentar a CORPOGUAJIRA, para su estudio, aprobación y registro, los diseños y planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal.*
- *Tramitar ante CORPOGUAJIRA los respectivos permisos de ocupación de cauce y de vertimientos (lodos de la planta de tratamiento de agua potable)*
- *Realizar los respectivos reportes de los volúmenes de aguas captados del río Ancho en los períodos objetos del cobro de la Tasa por Utilización de Aguas TUA.*
- *Las demás que la Subdirección de Autoridad Ambiental considere pertinente luego de la revisión del presente informe de seguimiento.*

(...)

Entre los años 2017 y 2018, se han realizado tres informes de seguimiento, con los radicados N° INT-1610, INT-4375, INT-2570, en los cuales se ha reiterado el incumplimiento de varios de los requerimientos exigidos en la Resolución 00403 de 25 de marzo 2011, entre los cuales se tiene: la falta de medidor volumétrico y de permiso de ocupación de cauce. Que dentro del informe técnico transcrita, se evidencian graves incumplimientos de tipo ambiental que, por sus connotaciones ameritan la apertura de la investigación ambiental, ellas son:

- *Tramitar ante CORPOGUAJIRA los respectivos permisos de ocupación de cauce y de vertimientos (lodos de la planta de tratamiento de agua potable)*

Que de acuerdo a la renuencia por parte de la Empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P., para cumplir con las obligaciones de tipo ambiental y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que "son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez el artículo quinto de la misma Ley establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 22 ídem, determina que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento. Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que "el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables". Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1º que, "el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 establece en su "artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.



Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra Empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P., identificada con el NIT N° 900363408-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2018.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L
Revisó: Jelkin M.